



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1175-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 343-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 343-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REPSOL COMERCIAL S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN AGUSTÍN DE CAJAS,  
DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
ACREDITACIÓN DE INDECOPI  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C., por no contar con un Registro de Residuos Sólidos.*

*Asimismo, se ordena a Repsol Comercial S.A.C., en calidad de medida correctiva que acredite que actualmente cuenta con un Registro de Residuos Sólidos, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.*

*De otro lado, se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Comercial S.A.C., en el extremo referido a que no contaría con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el ordenamiento legal.*

Lima, 8 de agosto del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. La empresa Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, **Repsol Comercial**) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la Estación de Servicios, ubicada en la Av. Benavides N° 2849, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Estación de Servicios**).
2. El 19 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios operada por Repsol Comercial con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003794 y analizados por la citada Dirección mediante el Informe de Supervisión N° 1073-2012-OEFA/DS<sup>1</sup>.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 520-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2014<sup>2</sup> (en adelante, Resolución Subdirectorial) y notificada el 2 de abril del 2014<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento

<sup>1</sup> Folios del 1 al 15 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 24 al 29 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 30 del Expediente.





administrativo sancionador contra Repsol Comercial por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.

5. Por otro lado, mediante Resolución Subdirectoral N° 515-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de agosto del 2015<sup>4</sup> y notificada el 27 de agosto del 2015<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción varió el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol Comercial quedando las imputaciones en los términos que señala a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No contaría con un Registro de Residuos Sólidos.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.	Numeral 1.4 de la Tipificación de Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT
2	No contaría con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el ordenamiento legal.	Artículo 60° del Reglamento para Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 hasta 500 UIT

6. Los días 16 de abril del 2014<sup>6</sup> así como 21<sup>7</sup> y 22<sup>8</sup> de setiembre del 2015 Repsol Comercial presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No contaría con un Registro de Residuos Sólidos

- (i) Se cumple con subsanar la observación ya que cuenta con registro de residuos sólidos peligrosos que se generan en la estación de servicios elaborado por EPS-RS Green Care, dicho registro así como los manifiestos de los residuos sólidos generados mensualmente fueron incluidos en el Informe Ambiental Anual del 2013.



<sup>4</sup> Folios 66 al 72 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folio 73 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folios 31 al 54 del Expediente.  
<sup>7</sup> Folios 74 al 99 del Expediente.  
<sup>8</sup> Folios 100 al 105 del Expediente.



Hecho imputado N° 2: No contaría con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el ordenamiento legal

- (i) Se cumple con subsanar la observación adjuntando copia del plan de contingencia de la estación de servicios, así como las actas de las charlas dictadas mensualmente sobre dicho plan.
- (ii) El plan de contingencia no puede ser considerado como un instrumento de gestión ambiental complementario, toda vez que dicha calificación corresponderá a lo que se haya previsto expresamente en la normativa vigente, ya que según el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM son instrumentos de gestión ambiental complementarios los planes de abandono, los planes de abandono parcial, planes de rehabilitación y el informe técnico sustentario.
- (iii) En atención al principio de impulso de oficio, el OEFA tiene la facultad de requerir documentación relacionada a la fecha de ingreso del plan de contingencia a la autoridad competente.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Repsol Comercial no contaría con un Registro de Residuos Sólidos y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Repsol Comercial, no contaría con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el ordenamiento legal y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el

<sup>9</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental





OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>10</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de

– OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción<sup>10</sup>.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado





de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Repsol Comercial no contaría con un Registro de Residuos Sólidos, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.**

18. El Artículo 50° del RPAAH<sup>11</sup> establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
19. El registro de residuos sólidos se realiza en un libro, donde se consigna las entradas y salidas de los residuos sólidos peligrosos en los almacenes, contiene la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.
- a) Análisis del hecho imputado N° 1
20. Durante la supervisión ambiental efectuada, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió lo siguiente<sup>12</sup>:

*"La Estación de Servicios no cuenta con un Registro de Residuos Sólidos."*

21. Lo señalado se sustenta en el Acta de Supervisión de Actividades de Hidrocarburos N° 003794, en la que se señala lo siguiente<sup>13</sup>:

*"No se verifica que cuenten con Registro de Generación de Residuos Sólidos."*

22. En consecuencia, Repsol Comercial no contaría con un Registro de Residuos Sólidos. Dicho incumplimiento es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.4<sup>14</sup> de la Tipificación de Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN<sup>15</sup>, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-

<sup>11</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

*"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el artículo 93."*

<sup>12</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>14</sup> **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
1	<b>No proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</b>			
1.4	Incumplimiento de reporte y otras obligaciones del generador de residuos sólidos.	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Hasta 5 UIT. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.	Hasta 5 UIT	-

<sup>15</sup> Desde el 4 de marzo de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es competente para sancionar las infracciones en materia de hidrocarburos en general y electricidad que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador, entre ellas, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2010-OEFA-CD.





OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).

b) Análisis de los descargos

23. El administrado señala que se cumple con subsanar la observación ya que cuenta con registro de residuos sólidos peligrosos que se generan en la estación de servicios elaborado por EPS-RS Green Care, dicho registro así como los manifiestos de los residuos sólidos generados mensualmente fueron incluidos en el Informe Ambiental Anual del 2013.
24. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>16</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
25. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2012 por parte de Repsol Comercial serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
26. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que Repsol Comercial incumplió lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH, toda vez que no contaría con un Registro de Residuos Sólidos. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

27. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Repsol Comercial, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
28. El 23 de octubre de 2012 la empresa Repsol Comercial presentó su escrito de levantamiento de observaciones mediante la Carta de Registro N° 022773<sup>17</sup> adjuntado un documento denominado "reporte de recojo, transporte, recepción y disposición final de desechos no municipales". No obstante, dicho documento solo contiene un directorio de locales de la empresa y no los registros de los residuos que se van generando en la estación de servicios.
29. El 16 de abril de 2014 la empresa Repsol Comercial presentó su escrito mediante Carta de Registro N° 18138 adjuntado el Informe Ambiental Anual<sup>18</sup>.
30. En dicho documento solo menciona respecto a los residuos sólidos, lo siguiente:

"6. RESIDUOS SÓLIDOS

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>17</sup> Folios 18 al 21 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 53 del Expediente.





En la Estación de servicio se genera residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. La estación de servicio cumple con su plan anual, y disponen los residuos de gestión no municipal de acuerdo a las disposiciones vigentes:

- El aceite usado es reciclado o quemado en altos hornos (cementera) a través de una entidad prestadora de servicio EPS-RS que cuenta con autorización correspondiente.
- Los residuos contaminados con hidrocarburos (filtros metálicos, envases contaminados con aceite, arena contaminada con hidrocarburo, trapos contaminados con hidrocarburo) son dispuestos a través de una entidad prestadora de servicio EPS-RS, la misma que cuenta con autorización correspondiente".

- No obstante, en el documento presentado por el administrado no se consigna las entradas y salidas de los residuos sólidos peligrosos en los almacenes, la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, ni el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.
- En tal sentido, de la revisión de los documentos presentados a través de los mencionados escritos, se advierte que la citada empresa no cuenta con el Registro de Residuos Sólidos.
- En este sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considera que Repsol Comercial deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No contaría con un Registro de Residuos Sólidos.	El administrado deberá acreditar que actualmente cuenta con un Registro de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Repsol Comercial deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un escrito, adjuntando fotografías fechas u otro medio visual que acredite que cuenta con un registro de residuos sólidos.

- Dicha medida tiene por finalidad que Repsol Comercial adecue su conducta a la normativa ambiental.
- A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Repsol Comercial en implementar el registro ordenado por esta Dirección.

**IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Repsol Comercial no contaría con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el ordenamiento legal, y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.**

- El Artículo 60° del RPAAH<sup>19</sup> en concordancia con el Numeral 5.2 del Artículo 5°

<sup>19</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 60.- Los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada cinco (5) años y cada vez que sean modificados."





de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD establece que los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados al OSINERGMIN cada cinco (5) años y cada vez que sean modificados.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

37. Durante la visita de supervisión la Dirección de Supervisión del OEFA detectó lo siguiente<sup>20</sup>:

*"Cuentan con un Plan de Contingencias sin embargo no se verifica su cargo de presentación."*

38. Lo señalado se sustenta en el Acta de Supervisión de Actividades de Hidrocarburos N° 003794<sup>21</sup>, en la que se consigna la siguiente información:

*"No se verificó el cargo de presentación del Plan de Contingencia a la autoridad competente."*

39. En consecuencia, no contaría con un Plan de Contingencia, conforme a lo previsto en el ordenamiento legal.

b) Análisis de los descargos

40. El administrado señala que cumple con subsanar la observación adjuntando copia del plan de contingencia de la estación de servicios, así como las actas de las charlas dictadas mensualmente sobre dicho plan.

41. Cabe señalar que en la Declaración de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 206-2011-MEM/AAE del 11 de julio del 2011 de la estación de servicios operado por Repsol Comercial incluyó un apartado referido a "Derrames y/o fugas de combustibles", es decir, un plan de contingencia. Por lo cual, en el presente caso, Repsol Comercial sí cuenta con un plan de contingencia aprobado por la autoridad competente.

42. Sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que Repsol Comercial sí cuenta con un plan de contingencia, el mismo que fue presentado por el administrado a esta Dirección en los escritos del 16 de abril del 2014<sup>22</sup> y del 22 de setiembre del 2015<sup>23</sup>.

43. En atención a lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de

<sup>20</sup> Folio 13 reverso del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios 34 al 44 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 74 al 86 del Expediente.





Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
No contar con un Registro de Residuos Sólidos.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.	Numeral 1.4 de la Tipificación de Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Repsol Comercial S.A.C., en calidad de medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No contaría con un Registro de Residuos Sólidos.	El administrado deberá acreditar que actualmente cuenta con un Registro de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Repsol Comercial deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un escrito, adjuntando fotografías fechas u otro medio visual que acredite que cuenta con un registro de residuos sólidos.

**Artículo 3°.-** Informar a Repsol Comercial S.A.C., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Repsol Comercial S.A.C., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de





Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Repsol Comercial S.A.C. por la presunta comisión de la siguiente conducta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora
No contaría con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el ordenamiento legal.

**Artículo 6°.-** Informar a Repsol Comercial S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
 .....  
 MARÍA HAYDEE ROJAS HUAPAYA  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos (e)  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

